

DERECHOS HUMANOS

Y

LIBERTADES FUNDAMENTALES

VIOLADOS POR EL

ESTADO ARGENTINO

2006

Jóvenes por la Verdad, es una agrupación de jóvenes, dedicada a la investigación y difusión del pasado reciente de los argentinos.

A lo largo de años de investigación hemos descubierto una historia absolutamente desconocida y desgarradora: la historia de la violación de los derechos humanos de las víctimas del terrorismo, que sobreviven olvidados, sin reparación, ni justicia. Pero al mismo tiempo entramos en contacto con otra historia de violaciones de derechos humanos que quisimos difundir; la de los prisioneros políticos.

Entendemos que los derechos humanos son una conquista de la humanidad y como tal deben ser respetados, que un Estado de Derecho se sustenta en el respeto de las instituciones, de la ley y de los principios de derecho. Por lo tanto, el derecho no puede ser adaptado a las necesidades políticas del gobierno de turno, no se puede comer al caníbal para enseñarle que no debe alimentarse de seres humanos. Por ello, los Derechos Humanos no se defienden violando los Derechos Humanos.

Ese es el motivo por el que queremos compartir los 16 derechos humanos que el Estado Argentino está violando a los militares en su calidad de prisioneros políticos.

Jóvenes por la Verdad
jovenesporlaverdad@hotmail.com

Introducción

En 1983 Alfonsín en su condición de Presidente dictó el Dto.157/83 mediante el cual, declaró la necesidad de perseguir penalmente a los terroristas, imputándoles delitos comunes. [1]

Seguidamente y en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por decreto 158/83 [2] ordenó el juzgamiento de los Comandantes en Jefe que integraron las Juntas a partir del 24 de marzo de 1976, y les imputó **delitos comunes** derivados de haber llevado a cabo “un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales.”

De esta manera evitó la aplicación del **derecho de guerra** en cuyo exclusivo ámbito correspondía evaluar la respuesta ordenada por el gobierno constitucional de M. E. Martínez de Perón a la guerra revolucionaria desatada por organizaciones armadas que pretendían tomar el poder por la violencia, como lo reconoció en sus considerandos el citado decreto 157/83.

Años después los delitos comunes prescribieron, justamente por su condición de delitos comunes. Sin embargo, y movilizados primero por la falsa teorización de querellantes otrora terroristas ó simpatizantes de los mismos, y luego por la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida (L.25.779 de 2003) los

tribunales decidieron entonces encuadrar los **delitos comunes** que mandó a averiguar la ley 23.049 [3] en la **categoría de lesa humanidad**, no existente en el Código Penal Argentino ni en la Constitución Nacional.

EL DERECHO DE GUERRA TRADICIONAL Y EL DERECHO DE PAZ

El primer problema se presenta cuando analizamos los hechos: según una perspectiva de guerra donde intervienen las fuerzas armadas, o según una de paz, escenario natural de las fuerzas policiales o de seguridad; el resultado es absolutamente diferente.

El Derecho de la Guerra tradicional es el **Derecho Internacional Humanitario**, es decir son las **Convenciones de Ginebra**, tanto para enfrentamientos entre potencias extranjeras como para conflictos armados dentro del propio país.

En un contexto de guerra, y dentro de ciertas condiciones, es legal y legítimo matar al enemigo, es una baja de combate. En el derecho de los **Derechos Humanos**, es decir en los derechos civiles o **Derecho de la Paz**, en cambio, no se contempla específicamente el conflicto armado, por lo tanto en este contexto no existe el “enemigo militar” y matar es absolutamente ilegal, es un asesinato.

Aunque existen delitos que pueden cometerse tanto en tiempo de guerra como en época de

paz, los escenarios de guerra y los de paz son diferentes, es razonable entonces que exista un derecho para cada situación; por cuanto en un escenario de guerra los derechos civiles y políticos de la población, se restringen. Por ejemplo se implanta el estado de sitio, el toque de queda, se imponen controles etc. y lo opuesto ocurre en un escenario de paz.

El supuesto avance en el enfoque jurídico argentino, consiste en juzgar con el **Derecho de la Paz**, es decir con pleno ejercicio de los derechos civiles, una situación de guerra, que necesariamente incluyó el empleo de las Fuerzas Armadas, y por eso se producen los continuos desaguisados jurídicos, que dan lugar a las apelaciones de los defensores. Pero además hay un correlato internacional para tratar de imponer efectivamente este criterio en el que Argentina sería una punta de lanza.

. Cuando hay un contexto de guerra, un pelotón que se destaca para realizar una misión, ordenada por su comandante, tiene una baja de combate, hace una apropiación de la logística del enemigo para disminuir su capacidad operativa, y detiene a un prisionero; bajo la lupa del **Derecho de la Paz**, este hecho pasa a ser descrito como la acción de una banda armada, que configurando una asociación ilícita, asesinó a un ciudadano, produjo el robo de sus bienes y cometió una privación ilegítima de la libertad. En este último contexto interviene además lo que se conoce como la teoría de los roles, es decir que cualquier miembro de la asociación ilícita está en capacidad de adoptar alguno de los roles de la banda, con lo

cual si un miembro comete un asesinato esa situación también involucra a todos los integrantes de la banda aunque no hayan tenido responsabilidad en la acción directa. Por lo que General y Teniente pasan a tener responsabilidades equivalentes.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDDHH) Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

La diferencia conceptual entre el **Derecho de la Guerra** y el **Derecho de la Paz**, estriba en que el primero contempla tres tipos de actores: los ejércitos irregulares conformados por los grupos terroristas, las Fuerzas Armadas legales y la población civil ajena al conflicto. Este último es primordialmente el grupo al que protegen los **Tratados de Ginebra**. En el conflicto de Malvinas, por ejemplo, puede distinguirse con claridad a los ingleses por un lado, a los argentinos por el otro y a los Kelpers, a quienes ambos bandos les debían respeto. Pero en el caso de la guerra revolucionaria, particularmente la urbana, el ejército irregular estaba mimetizado entre la población civil, al atacar lo hacían legitimando su acción en la representación de la voluntad popular que se arrogaban, y en nombre del ejército revolucionario del que formaban parte (ERP; Ejército Montonero etc). Pero al ser combatidos adquirían el rol de población civil, reclamando para si los derechos civiles que les son propios a ésta, con-

sagrados en los tratados de derechos humanos. En la guerra convencional de Malvinas, como en la guerra revolucionaria de los 70, ambos bandos, en este caso los ejércitos irregulares de Montoneros y ERP por un lado y las Fuerzas Armadas por el otro, les debían respeto a los derechos de la población civil ajena al conflicto armado.

En los Tratados de Derechos Humanos, en cambio, hay solo dos actores: el Estado y los ciudadanos, por lo que éstos últimos son los que deben ser protegidos ante los abusos en que pueden incurrir los agentes del Estado, que son quienes detentan el poder punitivo en forma exclusiva. Es precisamente en este ámbito donde se intenta imponer al concepto de Terrorismo de Estado.

Pero además las convenciones tuvieron orígenes diferentes y persiguen fines diferentes, los **Tratados de Derechos Humanos** buscan regular el trato entre el Estado y los ciudadanos protegiendo los derechos civiles de estos últimos. Las **Convenciones de Ginebra**, en cambio, además de regular las relaciones entre la población civil y los bandos armados en conflicto, regula las relaciones que cada bando, tiene con los prisioneros del bando opuesto; pero fundamentalmente le da un cierre al conflicto. Armisticio para el caso en que se estén enfrentando dos potencias y amnistía para el caso de los conflictos armados dentro del territorio de un país.

Estas posibilidades que brindan los **Convenios de Ginebra**, buscan el cierre de los conflic-

tos, es decir garantizar la pacificación necesaria luego de una guerra, para gobernar y reconstruir. Pero esta opción no se encuentra en los **Tratados de Derechos Humanos**, porque en éstos no se considera la posibilidad del conflicto armado, aquí el problema es otro, se busca castigar a los agentes del Estado que hayan cometido un abuso contra los ciudadanos, para que exista un efecto ejemplar que proteja al resto de la ciudadanía.

Los delitos de lesa humanidad, fueron definidos recién en el 1998 por el **Estatuto de Roma** e incorporados al derecho doméstico en el 2001 por la ley 25390, estos delitos se cometen contra población civil, tanto por los agentes del Estado (militares, policías o funcionarios) como por las organizaciones terroristas. Lesa humanidad es un delito que no se comete contra el oponente, allí en todo caso sobre los prisioneros de guerra, y en un contexto de guerra, pueden llegar a cometerse crímenes de guerra.

Si se aplica el criterio de las **Convenciones de Ginebra** los tres actores están claramente definidos, y se puede identificar a la población civil ajena al conflicto.

Pero si se aplica el derecho de los **Derechos Humanos** (el derecho de la paz), al no existir el concepto de conflicto armado; dentro de la expresión población civil están necesariamente incluidos los terroristas y por lo tanto se pasa al esquema por el cual solo los agentes del Estado violaron los derechos de las víctimas

inocentes (los terroristas), que es lo que ocurre en nuestro país. Las consecuencias de este razonamiento, que aplican jueces y fiscales, son las siguientes:

- 1) No se reconoce la existencia de un estado de guerra por lo tanto, para esta doctrina, no existieron dos bandos en conflicto. Se trata de un Estado que violó los derechos civiles de sus ciudadanos, mediante el empleo de las Fuerzas Armadas ejerciendo así el terrorismo de Estado.
- 2) Los terroristas no son responsables de haber iniciaron la agresión armada.
- 3) Los terroristas son considerados víctimas civiles, adquiriendo un estatus equivalente, por ejemplo, al de la pequeña hija del Cáp. Viola asesinada por el ERP durante el gobierno democrático de Martínez de Perón. En otras palabras tanto la hijita del Cap. Viola como Santucho, son colocados frente a la justicia en un mismo plano.
- 4) Los delitos de los terroristas pasan a ser considerados como delitos comunes, porque fueron perpetrados por “ciudadanos civiles” y por lo tanto sujetos a prescripción. Así por ejemplo, haber puesto una bomba en un comedor donde murieron civiles inocentes, o haber derribado un avión Hércules con el saldo de 24 gendarmes muertos, para los jueces, no son acciones de guerra de los ejérci-

tos revolucionarios, si son delitos comunes que están prescriptos.

5) Las verdaderas víctimas inocentes, ajenas al conflicto armado, quedaron absolutamente negadas y desamparadas, las víctimas del terrorismo sencillamente no existieron. Los únicos que tienen derecho a ser reparados son los propios terroristas, en su condición de víctimas del Terrorismo de Estado. En Argentina, en lugar de reparar a los familiares de las víctimas de una bomba, se indemnizó a quienes la pusieron.

6) Solo a los agentes del Estado se les debe imputar crímenes imprescriptibles, éstos (los agentes del Estado) en definitiva fueron los terroristas, porque ejercieron el terrorismo de Estado. Con lo cual terminan realizando una verdadera revolución Copernicana, los terroristas pasaron a ser víctimas y los responsables de dar seguridad pasaron a ocupar el rol de terroristas y victimarios, pero de Estado.

Además, como hemos visto, la ausencia del conflicto armado en los tratados de **Derechos Humanos**, hace a la inexistencia de los combatientes, con lo cual jueces y fiscales no ponderan a los testigos de las causas en su condición de ex terroristas. Muchos de ellos con un frondoso pasado, entrenamiento para eludir la acción de la justicia y aversión manifiesta; sin embargo su testimonio es considerado como el equivalente al de un

testigo circunstancial e imparcial como si no hubiese tenido intervención, es decir como el de un tercero ajeno, llegándose al extremo de ignorar los falsos testimonios en los que incurren.

Por otra parte existen argumentos, propios de la teoría del derecho que requieren una explicación técnica más compleja, y demuestran que en cualquier análisis serio y objetivo, los delitos que se pretenden imputar, no son de aplicación; cuyos fundamentos van a ser próximamente publicados en un libro.

En la Argentina de los 70 existió un conflicto armado, reconocido tanto por los bandos que intervinieron, como por los jueces de la Cámara Federal y de la CSJN en el fallo a las Juntas Militares. Sin embargo en 1983 cuando Alfonsín decidió juzgar a los militares, les aplicó el **Derecho de la Paz** imputándoles delitos comunes. Para ello, hasta tanto no haber juzgado a las Juntas Militares, evitó promulgar como ley nacional el Tratado de Ginebra que encuadraba perfectamente el conflicto, conocido como **Protocolo II de 1977, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.**

. Treinta años después dichos delitos están prescriptos, entonces los jueces para evitarlo, les dieron tratamiento de lesa humanidad tornándolos imprescriptibles. Pero dicha categoría (lesa humanidad), no existe en el **Código Penal Argentino**, ni en la **Constitución Nacional** y su tipificación recién se realizó en 1998 con el

Estatuto de Roma, ex post facto y no son de aplicación retroactiva. Ello obliga a la realización de complejas dialécticas jurídicas con la única finalidad de perseguir políticamente a los militares, otorgarles impunidad a los terroristas y consolidar la doctrina de reparación al agresor.

Por otra parte al haber juzgado a las Juntas en el siglo XX y a sus inferiores en el siglo XXI, la consecuencia es que a los tenientes de aquella época, hoy se les aplica un derecho con más de 20 años de evolución jurídica y a los generales que dieron las órdenes se los juzgó y condenó con un derecho mas benigno que a sus inferiores, pero por los mismos hechos contemporáneos tanto para unos como para otros. Es decir a las tres primeras juntas se las juzgó por delitos comunes, a la cuarta junta no se la juzgó y a sus inferiores se los juzga por delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, el decreto 157/83 del Presidente Alfonsín, recomendó el enjuiciamiento de los terroristas, lo que nunca ocurrió y el transcurso del tiempo terminó operando para ellos como una amnistía de hecho encubierta, rompiendo el principio de igualdad ante la ley que consagra tanto el **Pacto de San José de Costa Rica** como nuestro ordenamiento jurídico.

LA ACCION DE LA POLITICA ACTUAL

Al asumir Kirchner, decidió construir su base de poder en la izquierda, complaciendo a

estos sectores con la persecución de la política de los 90 y los militares de los 70. Todo el aparato del Estado se volcó en esa dirección y el éxito no se hizo esperar, concentró así el espectro de la izquierda, de tal manera que en las últimas elecciones ésta perdió toda representación parlamentaria.

Transcurrido algún tiempo, y ante la imposibilidad de satisfacer plenamente a la izquierda más extrema, en las demandas de cambio de modelo de país, se contentó con cooptar a los organismos de derechos humanos a quienes dio beneficios económicos y prisiones de militares, aún a costa de imputar pruebas absolutamente inconsistentes.

El resultado final es que el gobierno terminó violando los derechos humanos de los prisioneros políticos. Generando de esta forma, una verdadera construcción jurídico-política que pese a los argumentos de peso que puedan existir en sentido opuesto, está orientada a lograr que en algunos casos existan juicios y condenas, y en otros casos prisiones preventivas permanentes.

LA ESTRATEGIA JURIDICA

La situación jurídica actual es el resultado de un trabajo de muchos años, librado coordinadamente en dos frentes, uno nacional y otro internacional, en los que coadyuvaron intereses sectoriales nacionales e

internacionales, acompañados de importantes campañas publicitarias. Todo ello favorecido por la concepción de la Europa continental que ve al terrorismo como un problema policial plenamente enmarcado en el derecho civil de los derechos humanos, es decir el **Derecho de la Paz**.

Sin embargo, el fenómeno de la insurgencia armada en Latinoamérica (particularmente en Chile, Uruguay y Argentina) demostró ser de mayor magnitud llegando a superar la contención policial y hacer necesario la intervención de las fuerzas armadas, para enfrentar a los ejércitos irregulares del ERP y de Montoneros. Ahora bien cuando el Ejército entra en operaciones, lo hace: a) en misiones de paz donde prevalecen los derechos civiles de la población con la que toma contacto, o formas restringidas de los mismos b) en misiones de guerra tradicional cuyo accionar esta enmarcado por las convenciones de Ginebra c) o ante nuevas amenazas. Pero al Ejército no se lo pone en operaciones para el reemplazo de las funciones policiales en situación de paz, por lo que el Ejército no reprime, simplemente combate.

Finalizado el conflicto armado para los terroristas lo primero fue adquirir, en el exterior, la condición de víctimas, primero de la dictadura, y luego del Terrorismo de Estado, logrando de esta manera el favor de la opinión pública internacional al momento en los que se dio la consolidación de la doctrina internacional de los derechos a la reparación de las víctimas, donde coadyuvaron procesos particulares de África y Asia. Obtenido el consenso necesario, reclamaron al Esta-

do argentino, la reparación de las víctimas a partir de la posición de la ONU y del fallo Velásquez Rodríguez, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mientras tanto en los foros internacionales un proceso caro a los movimientos de izquierda desarrolló la aplicación de las normas de ius cogens¹ al tiempo que lograban tratados internacionales donde tipificaban delitos inexistentes para los 70, a los que Argentina adhirió ritualmente de manera selectiva, así evitó suscribir la Convención de Barbados de 1971 que establece que el terrorismo es un crimen de derecho internacional.

Este proceso se vio apoyado por la generación de una doctrina jurídica transicional que justifica la aplicación del derecho penal retroactivo basado en la herencia de Nüremberg.

En el plano nacional, el gobierno de Menem representó una derrota aparente para la izquierda, sin embargo significó una victoria estratégica con el cambio de la Constitución del 94, donde quedó plasmado que los tratados de Derechos Humanos tenían rango Constitucional, con preeminencia sobre la propia Constitución, aspecto que es cuestionado por muchos juristas, pero que la Corte resuelve en favor del primer criterio. Solo queda-

¹ Las normas de ius cogens (son de reciente generación) son imperativas, se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria y se basan en el consenso universal sobre determinados valores de la comunidad internacional.

ba anular las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y cambiar la Corte para lograr una maniquea interpretación del derecho, acciones a las que Kirchner no se limitó, también modificó el Consejo de la Magistratura, obteniendo la capacidad de digitar a los jueces, e incrementó el presupuesto de las fiscalías, manteniendo el de las defensorías, con lo cual quedó desbalanceada la acusación sobre la defensa.

El resultado final es que los jueces, fuertemente presionados por los organismos de derechos humanos y las campañas de prensa, comenzaron a procesar a los militares y a miembros de las fuerzas de seguridad sin importar el respeto por los derechos humanos que les asisten, como a cualquier mortal del planeta.

Cuando Alfonsín, mandó a enjuiciar a las Juntas optó por hacerlo aplicando el **Derecho de la Paz**, por lo que se les imputó delitos comunes, con la inocultable intención de evitar el enjuiciamiento de los terroristas al que hubiese conducido la aplicación del **Derecho de la Guerra**, por sus ataques sistemáticos tanto a la población civil como a policías y militares.

Para sortear las barreras que garantizan la estabilidad jurídica, el criterio de acusación actual se basa en adosarle a los delitos comunes, el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, pero como hemos visto estos delitos fueron tipificados recién en el año 2001 y el propio **Estatuto de Roma**, que es ley nacio-

nal, establece que los mismos no pueden ser aplicados de manera retroactiva.

Cabe preguntarse entonces, ¿como pueden imputarse delitos de lesa humanidad? La solución la encontraron los Jueces y fiscales echando mano a otra ley del año 95, (ex post facto) que aprueba la **ConvenCIÓN Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad** celebrada por la ONU en 1951. Ahora bien, si los delitos de lesa humanidad fueron tipificados recién en el 2001 por el Estatuto de Roma, ¿a qué llama delitos de lesa humanidad la convención del 51?, allí no queda otro camino que remitirse al Estatuto de los Tribunales Militares de Nüremberg de 1946, y encontramos que esta convención es claramente de aplicación para los criminales nazis y no para los militares argentinos de los años 70.

La pregunta que resta efectuarse es ¿cómo se puede aplicar una ley aprobada en el año 95 a hechos ocurridos en los 70, sin violar aparentemente el principio de irretroactividad de la ley penal? Ello se logra a partir de la apelación al ius cogens, por el cual el pensamiento de la progresía establece que en el ius cogens, es decir en el derecho internacional consuetudinario, eran conocidas la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad por el tratado de la ONU del 51, y por aquello de que los tratados internacionales particularmente los que tienen jerarquía constitucional como éste, tienen preeminencia sobre la Constitución, los delitos de lesa

humanidad, conforme a este pensamiento jurídico, terminan resultando de aplicación.

CONCLUSION

Existe una clara intencionalidad política para mantener abierto el conflicto en busca de una condena, que ayude a justificar el cambio de modelo de país, consolide la doctrina que se intenta imponer desde Argentina, garantice la impunidad de los terroristas, fortalezca los criterios de reparación empleados hasta la actualidad y niegue la existencia de las víctimas del terrorismo. Aunque para ello se imputen delitos que impliquen violaciones a normas del derecho y a los derechos humanos. Esto que aparentemente se presenta como exclusivo para los militares retirados, en rigor trae aparejado consecuencias impensadas: a) las Fuerzas Armadas en actividad se ven reflejadas en los procesos donde se están enjuiciando a militares de baja graduación que cumplieron ordenes, porque estas también son contestes con la obligación de obedecer b) la inestabilidad jurídica, que afecta seriamente al orden público. Para la sociedad, por ejemplo, no es un detalle menor que se siente un precedente jurídico al aplicar el derecho penal de manera retroactiva c) esta situación contribuye, además, a heredar a las generaciones jóvenes un conflicto que no vivieron d) mantiene a las verdaderas víctimas del terrorismo sin reparación ni reconocimiento alguno.

Como consecuencia de la aplicación de esta política comenzaron las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado Argentino, a saber:

1.- CONDENA POR APLICACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS PERMANENTES, Y NO AJUSTADA A SUS FINES CAUTELARES, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA:

Los arts.2,280 y 319 del código procesal penal de la Nación (CPP), y el art. 9:3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el fin de la prisión preventiva es meramente cautelar, para asegurar la comparecencia del imputado al juicio, y que por tanto la cautela personal, puede ser sustituida por una cautela real (fianza) dirigida al mismo fin sin necesidad de privar de la libertad.

La última norma citada además, expresamente dispone que “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...*”

Por lo tanto, sólo es razonable la imposición de la prisión preventiva si el fin de asegurar la comparecencia a juicio no puede conseguirse por medio de una cautela real, ó medidas alternativas (por ej.: presentación ante fuerzas de seguridad con periodicidad, bajo apercibimiento de revocar la excarcelación; retención del pasaporte; presentación ante el juzgado, etc.)

Por otra parte la ley 24390 establece que las prisiones preventivas no pueden ser mayores a dos años adicionando un año más de prórroga (texto ordenado por L.25.430) Ésta es la cuestión de la duración razonable de la prisión preventiva, en función de que no se pueden mantener detenciones ‘sine die’ (arts.7:5 PSJCR, y 9:3 PIDCyP). Obviamente si la imposición de la prisión preventiva no es razonable, tampoco lo es su prórroga.

Por eso, y pese a todo ello, al aplicárseles a los militares - subordinados de los comandantes juzgados- prisiones preventivas irrazonables, con prolongaciones también irrazonables, el gobierno tiene hoy prisioneros políticos y de guerra que llevan ocho años sin sentencias, sin modificar sus embargos, ni su prisión.

El abogado de la querella Dr. Yanzón, ha justificado plenamente la condena por aplicación de la prisión preventiva perpetua (Clarín 26-12-05). Este criterio es compartido por magistrados del poder judicial federal quienes crean derecho judicial, a la manera de los jueces soviéticos, violando expresamente la Constitución Nacional (arts.18,75:12, 126 CN).

Así, las prisiones preventivas se transforman en condenas sin juicio consentidas por el gobierno, pues por un lado los jueces utilizan el indebido e inconstitucional arbitrio de mantener la prisión preventiva hasta que vence el término legal, y cuando corresponde la excarcelación, los fiscales, por otro lado, abren otra causa distinta, los jueces dictan una nueva prisión preventiva y recomienzan la cuenta. De

esta suerte, un imputado en una causa y en desprendimientos incidentales de la misma, puede estar 6 o más años en prisión preventiva.

Lo más importante, sin embargo, es la impune violación por el poder judicial federal al art. 9:3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hoy de jerarquía constitucional (art.75:22 CN) que dispone: ***“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas NO DEBE SER LA REGLA GENERAL, pero su libertad podrá estar SUBORDINADA A GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARRECENCIA DEL ACUSADO en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.***

La regla es conceder la libertad y no mantener encarcelados sin tiempo a los acusados, dado que hasta que el imputado no es condenado, prima su estado jurídico constitucional de inocencia (art.18 CN, 8:2 PSJCR, 14:2 PIDCyP)

PACTOS INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

Pacto de San José de Costa Rica OEA 1969 (ley 23.054,CN 7522)

Art.8: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Pacto de Derechos civiles y Políticos Nueva York
-ONU1976
(ley 23313, CN 75:22)

Art 14 3 “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

2.- NEGACIÓN DE EXCARCELACIONES BAJO FIANZA Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Los jueces argumentan que no puede otorgarse excarcelaciones a los prisioneros políticos, porque existiría peligro de fuga al ser los imputados sospechados de crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales cabrían sentencias de privaciones de libertad efectivas, rechazando arbitrariamente los ofrecimientos de prueba que realizan las defensas para acreditar que los mismos se encuentran en situaciones personales en las que no se fugarán.

Por su parte los detenidos no han eludido la acción de la justicia, se presentaron voluntariamente, no han obstruido la instrucción de las causas y han acatado todas las órdenes de los jueces; todo lo cual no permite fundar objetivamente ningún peligro de fuga.

Chabán, por ej, después de imputársele la muerte de 194 jóvenes, obtuvo su libertad bajo fianza e incluso Carrasco-sa, gozó de este mismo derecho, a pesar de estar acusado de un homicidio agravado como es el de su propia esposa.

De trascendental relevancia resulta considerar, además, que la categoría de lesa humanidad no está receptada por nuestro derecho y por lo tanto no constituye ningún delito establecido en el código penal. La denegación de excarcelación ó prórroga eterna de prisión preventiva, no puede fundarse en una figura penal inexistente por lo que aún no superados los plazos legales comporta una condena sin sentencia, de manifiesta naturaleza política y no jurídica.

DECLARACIONES INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre OEA 1948**
Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU 1948**
Art 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público.

3.- ELECCIÓN DEL DERECHO CON EL QUE SE VA A JUZGAR Y VIOLACION DEL PRINCIPIO DE GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL.

De manera arbitraria, Alfonsín en el decreto 158 dispuso juzgar a los Comandantes en Jefe de las tres primeras juntas militares por delitos comunes, y por medio de un artificio inconstitucional, los sustrajo a sus jueces naturales.

Para ello, se modificó el Código de Justicia Militar (por la ley 23049), se designó jueces ex post facto en la Cámara Federal y se le otorgó, a esta última, la facultad de avocarse el conocimiento de las causas llevadas por el CONSUFA (Consejo Superior de las Fuerzas Armadas), si consideraba que éste Tribunal Militar incurría en demoras.

Para completar la acción, muchos ex terroristas, que luego ofrecieron sus testimonios en la Cámara Federal, se negaron hacerlo ante el CONSUFA contribuyendo a demorar la instrucción las causas.

De esta manera el poder político cambió el derecho de tiempo de guerra que encuadraba el accionar de los militares, por el derecho de tiempo de paz, y con ello sujetó una cuestión típicamente militar, la guerra contra el terrorismo, al juicio y opinión de civiles políticamente ideologizados y designados ex post facto, en manifiesta violación a la garantía del juez natural (art. 18 CN)

Lo irónico y paradójico es que pese a la negación del derecho de guerra, la propia Cámara en su fallo a las juntas militares reconoció la existencia de un estado de **guerra revolucionaria**.

4.- ANULACIÓN DE LAS LEYES DE PUNTO FINAL Y OBEDIENCIA DEBIDA.

El congreso arrogándose facultades que no posee – conforme la misma Corte Suprema reconociera-, dictó la L.25.779 declarando la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, que habían sido dadas en un gobierno constitucional y ratificadas por la Corte Suprema en mas de diez oportunidades. Dichas leyes ya habían sido derogadas por la L.24.952 (BO 17-4-1998), cuando éstas ya habían producido y agotado sus efectos jurídicos, por lo que su declaración de nulidad nada agregaba, ya que el Congreso *no dispuso* su aplicación retroactiva.

La Corte Suprema incurrió en peor exceso que el Congreso pues aplicó retroactivamente la ley de nulidad y, además, una categoría de derecho penal de fuente extranjera (no es del Congreso) cual la de “delitos de lesa humanidad” (creados por las 4 naciones aliadas en la IIa. GM (USA,UK,URSS y F, exclusivamente para juzgar a los jerarcas é integrantes de las fuerzas del Eje)

La excusa política que se difundió, es que las leyes de obediencia debida y punto final fueron dadas bajo presión

militar. Sin embargo, ello es inconsistente con el hecho de que el juicio a las juntas se llevó a cabo en el mismo contexto, y nadie objetó las absoluciones dictadas por la Cámara Federal respecto de muchos hechos imputados y respecto de muchos encausados.

5.-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS COMUNES IMPUTADOS.

Ni el Dto.168/83 ni la L.23.049, imputaron a las Juntas ó a sus subordinados, delitos distintos de los contemplados en el Código Penal vigente a la época de los hechos.

Los jueces indagan a los prisioneros políticos y de guerra por delitos comunes: homicidios, tormentos, asociación ilícita, privaciones ilegales de libertad, robos, extorsiones, etc.: Pero para no reconocer las prescripciones ya largamente operadas, categorizan inconstitucionalmente a los hechos atribuidos como delitos de lesa humanidad, incurriendo en creación judicial de derecho penal, prohibida por nuestro ordenamiento constitucional (arts.18,75:12,126 CN)

En efecto:

5.1.-Lesa humanidad es una categoría que no existe en el código penal ni en la Constitución Nacional.

5.2.-La categoría de lesa humanidad (en rigor; crímenes contra la humanidad “crimes against humanity”) fue establecida por la Carta del tribunal militar internacional que se reunió en Nüremberg para juzgar a los criminales de guerra del Eje europeo, y por sus actos durante la IIº Guerra Mundial. Por tanto, no es una categoría extrapolable a otros hechos (defensa de un gobierno constitucional contra la guerra revolucionaria en Argentina). Y además, al ser derecho de fuente extranjera, los arts. 18,75:12 y 126 CN (que exigen la ley previa del congreso nacional, y sólo de ese cuerpo y no de las legislaturas provinciales), impiden absolutamente su aplicación a hechos ocurridos en Argentina.

Para el derecho argentino, el estatuto de Nüremberg, es una fuente de derecho extranjera ya que no es ley del congreso, sino la obra de las 4 potencias (USA, GB, Francia, y URSS) que suscribieron el Acuerdo de Londres del 8-8-1945 conjuntamente con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Acuerdo que no fue firmado por la Argentina, no integra nuestro sistema constitucional ni legal, y por ende no puede ser aplicado por los jueces argentinos.

Esta categoría junto con los crímenes de guerra y crímenes contra la paz, fueron establecidas para la realidad europea de post guerra con el peso de 60 millones de personas muertas, millones de desplazados y ciudades enteras devastadas por la guerra. Se siguió el criterio soviético, pues USA y GB querían ejecutar sin juicio a los jerarcas nazis.

5.3.-Con independencia de Nüremberg, la categoría fue también - muy posteriormente- tipificada por el Estatuto de Roma en el 2001, pero éste expresamente establece que su aplicación no es retroactiva. Por ende, se aplica a hechos cometidos desde la ratificación y entrada en vigencia del Estatuto en adelante; y por ser un tratado rige sólo en aquellos estados que lo ratifiquen. Estados Unidos no lo ha hecho.

5.4.- La Convención de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de la ONU de 1970, incorporada como ley 24584 en 1995, se refiere claramente a los delitos de los criminales de la II° guerra mundial. Es decir que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad era para los delitos de los criminales de guerra nazi.

Existen muchos documentos de la ONU que acreditan que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad fue establecida para los crímenes de guerra Nazis. En 1971, es decir después de la Convención de imprescriptibilidad pero antes de la guerra revolucionaria en Argentina, la ONU en sesión plenaria aprobó la resolución 2840, que en sus consideraciones establece:

“Expresando su profunda preocupación por la circunstancia de que muchos criminales de guerra y personas que han cometido crímenes de lesa humanidad, según se definen en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de

lesa humanidad, así como en la identificación, detención y **extradicación** y castigo de todos los criminales de guerra y las personas **que hayan** cometido crímenes de lesa humanidad **y no hayan sido aun enjuiciados ni castigados”**

5.5.-Finalmente los crímenes de lesa humanidad conforme surge de la definición tanto del Estatuto de Roma, como del estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, se cometen contra **población civil** ajena al conflicto y no contra combatientes de ejércitos irregulares, como el Ejército Revolucionario del Pueblo o Montoneros ú otras organizaciones armadas.

Por todo ello, es jurídicamente falso que la categoría de lesa humanidad pueda aplicarse a delitos comunes: en su versión de Nüremberg, es inaplicable por ser derecho de fuente extranjera dirigido a enjuiciar a sujetos determinados (jerarcas del Eje europeo) por hechos de un tiempo también determinado (la II a. GM); y en su versión de Roma, porque el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 2001 impide expresamente su aplicación retroactiva.

Por lo tanto, resulta manifiestamente inconstitucional aplicar dicho derecho al juzgamiento de militares argentinos por hechos de la guerra contrarrevolucionaria. El derecho de guerra de fuente extranjera no puede aplicarse en la Argentina en tiempo de paz, y es incontrastablemente violatorio del principio de ley previa del art. 18 CN.

6.-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

6.1.-Únicamente los militares son perseguidos por la figura de lesa humanidad.

Sin embargo si como afirman los jueces los delitos de lesa humanidad serían delitos del derecho de gentes, no se entiende porqué se niegan a perseguir a los terroristas por este delito. Tampoco porqué consideran que sus acciones no son crímenes contra la humanidad ó crímenes de guerra.

Haber puesto una bomba, por ej, en un comedor donde almorcaban policías y civiles y asesinar a más de 20 personas, para nuestros jueces es un delito común cuya acción penal esta agotada.

6.2.-Alfonsín mediante el decreto 158 decidió enjuiciar únicamente a las tres primeras juntas, dejando la cuarta inexplicablemente fuera del juicio, con lo cual acusó a algunos militares y a otros no, basándose en razones que jamás fueron explicitadas. Ello resulta absolutamente violatorio del principio de igualdad ante la ley.

6.3-Al reformarse luego el Código de Justicia Militar por la L.23.049, se sometió a juicio a todos los integrantes de las FFAA y de Seguridad por los actos realizados desde el 24-3-1976 hasta el 26-9-1983 (art.10 L.23.049). Con la actual reapertura y prosecución de los juicios –luego de la condena a

los comandantes en jefe por la Cámara Federal en 1985- se pretende responsabilizar a los subordinados, por los mismos hechos a los que se responsabilizo a sus superiores, en abierta violación al art. 514 CJM.

PACTOS Y DECLARACIONES INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

1969 Pacto de San José de Costa Rica

Art 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

7.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Los jueces fundamentan que los delitos comunes, pese a estar prescriptos, pueden ser perseguidos aplicándole la categoría de lesa humanidad a los hechos imputados a los militares y agentes de seguridad (Del Cerro y Simón).

Sin embargo como hemos visto en 5, lesa humanidad es una categoría que además de no figurar en el Código Penal, ingreso al plexo legal ex post facto, en 1995 y el 2001 como tratados, por lo que no es de aplicación al periodo 76/83. Pero además estos tratados fueron celebrados por la ONU para cuestiones específicas.

1. En el 2001 en el Estatuto de Roma (Ley .25.390), se tipifico el delito de lesa humanidad y el propio Estatuto dispone que no se aplique retroactivamente (arts.11 y 24)

2. En 1995 la Argentina ratifico La Convención sobre Imprescriptibilidad de los delitos de lesa Humanidad.... celebrada por la ONU en los 70.

Los jueces aducen que los principios contenidos en dicho tratado ya estaban en el derecho internacional, (jus cogens) aunque la Argentina no hubiese firmado dicho tratado hasta 1995.

Con lo cual, según esta teoría, la aplicación de la imprescriptibilidad no sería aplicación retroactiva de ley penal, expresamente prohibida en nuestro derecho.

Sin embargo los jueces al sostener ese criterio entre otras consideraciones están desconociendo que:

- Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el tratado de la ONU son de aplicación para los nazis y no para la guerra revolucionaria de los 70.
- La categoría de lesa humanidad, se aplica cuando las prescripciones de los delitos comunes ya están cumpli-

das; y por ende se trata innegablemente de aplicación retroactiva de derecho penal.

○ Más aun, cuando un país firma un tratado puede hacerlo adhiriendo total o parcialmente al mismo por medio de las reservas. Y así lo hizo la Argentina al ratificar en 1984 por L.23.313 (gobierno de Alfonsín) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

ARTICULO 4.- Formúlese también la siguiente reserva en el acto de la Adhesión: "El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional". Éste a su vez reza: "**Art. 18. -- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"**

8.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSTA JUZGADA Y NEGACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Durante la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final en plena democracia, se iniciaron dos causas que fueron juzgadas por el consejo Supremo de las FFAA

y su fallo ratificado en segunda instancia, una por Casación y otra por la Cámara Federal.

Los jueces desconocen estos principios. Es decir que se cumplieron las instancias judiciales necesarias, según lo estipulado en nuestro ordenamiento y la sentencia se convirtió en cosa juzgada, por lo que de ella devino una nueva situación para los juzgados, que hizo que adquirieran el derecho a no ser juzgados nuevamente (*non bis in idem*)..

9.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY MÁS BENIGNA

El combate contra el terrorismo se realizó con otro código de procedimiento, otra constitución, con la vigencia del Código de Justicia militar y sin los tratados *ex post facto* de la OEA y la ONU.

Este principio que tiene jerarquía constitucional (art.9 PSJCR; 14 PIDC y P) establece que si cambia el derecho, el acusado debe ser juzgado con la ley más benigna.

Sin embargo los jueces lo ignoran en sus fallos, invocando que las nuevas leyes de procedimiento se aplican inmediatamente a las causas en trámite. Con lo cual soslayan que el código de justicia militar no es sólo una norma procesal, sino también de fondo para el derecho militar, al establecer el importantísimo principio de la obediencia debida militar, y su corolario: la responsabilidad del superior y la inculpabilidad del inferior (art. 514 CJM).

Con este recurso dialéctico los jueces impiden la aplicación del art.514 del código de justicia militar que resulta ser la ley especial, y además más benigna, por cuanto es específica para los procedimientos militares.

El resultado final es que los subordinados que son juzgados hoy, a 20, 25 y aún 30 años de los hechos, terminan siéndolo con mayor severidad que sus jefes que les impartieron las órdenes y que eran responsables por ellas.

En el juicio a los comandantes, por ej, se aplicó el CJM. Con lo cual, ninguna causa contra sus subordinados debería hoy tramitar.

PACTOS INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

o **Estatuto de Roma** art 24 .2

De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

10.- INTERPRETACIÓN DEL CRIMEN POR ANALOGÍA Y DESCONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

La aplicación de la categoría de delitos de lesa humanidad, (que como vimos no rige en el derecho positivo argentino para la época 76/83), la utilización de la figura de asociación ilícita y la teoría de los roles conforman un argumento por el cual se sostiene que: las FFAA fueron una gran asociación ilícita para llevar a cabo un plan de eliminación de disidentes políticos, cuyo fin era favorecer al imperialismo de EEUU.

Para lo cual recurrían a secuestrar personas, torturarlas, apoderarse de sus bienes y luego matarlas, invocando que eran subversivos.

Según este argumento todos los integrantes de las FFAA fueron cómplices en distintos grados cualquiera haya sido la función que cumplieron, pues sin la participación diferenciada de todos y cada uno (teoría de los roles) el plan no se hubiera llevado a cabo; y por tanto, todos son responsables de crímenes contra la humanidad.

PACTOS INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

- **Estatuto de Roma**, celebrado en 1998 ley Art 25 Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente....

- **Protocolo II celebrado** en 1977

Art 6.2 b) Nadie podrá ser condenado por una infracción si no sobre la base de su responsabilidad penal individual.

11.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

El gobierno argentino ha tolerado que Scilingo fuese juzgado y condenado en España, y en la misma vía se encuentra el Capitán Cavallo, quien había sido desprocesado por la Cámara Federal en 1987 por falta de mérito, no por las leyes de punto final y obediencia debida, su caso no fue abarcado por las leyes de amnistía, sino que los jueces no encontraron pruebas ni razones para enjuiciarlo.

A casi 20 años de ser exculpado, el mismo Poder Judicial permite que este ciudadano argentino, sea juzgado por otro país, ajeno al conflicto armado, e ignora toda la producción de pruebas y testigos que lo absolvieron en plena democracia

El objetivo es claro: el juez Garzón tiene trabado un embargo por 2,600 millones de EUROS por las responsabilidades civiles de los delitos que le imputan al Capitán Cavallo; y si es condenado, como fue agente del gobierno argentino, COBRARAN LA INDEMNIZACIÓN A LA ARGENTINA.. Por los supuestos daños que hayan recibido combatientes terroristas que atacaron el país.

12.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN SINE LEGE PRAEVIA.

Si al tiempo de la comisión del supuesto delito, no hay ley que lo tipifique, el mismo **no puede** ser juzgado por otras leyes posteriores o análogas, nuestro ordenamiento jurídico, expresamente prohíbe este tipo de situaciones, no se puede por analogía o cercanía del tipo legal, juzgar una situación no tipificada.

Un ejemplo práctico, se puede ver con los delitos informáticos, la mayoría no pueden ser condenados, porque Argentina aún no cuenta con leyes que tipifiquen este tipo de hechos.

Mediante la utilización de la ya citada categoría de derecho de fuente extranjera, los delitos de lesa humanidad, los jueces desconocen este principio.

PACTOS INTERNACIONALES QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

Pacto de San José de Costa Rica

Art 9-Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco puede se puede imponer pena

mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara de ello.

13.- PERMANENTE ADAPTACIÓN DEL DERECHO A LAS NECESIDADES POLÍTICAS.

La ley de nulidad 25.779 fue dictada para reabrir la persecución revanchista contra las FFAA. y el Poder Ejecutivo movilizó a la Corte para que las convalidara.

La Corte obrando como mano de obra del Poder Ejecutivo, se dedica a ser el brazo vengador de los ex terroristas, en vez de ser un poder independiente, como lo ordena la Constitución Nacional.

En el conocido juicio a las juntas, los jueces no les imputaron delitos con la categoría de lesa humanidad: Lo que resulta inconsistente con la actual doctrina de la Corte que 20 años después encuadra en esa categoría a los mismos delitos ahora imputados a los subordinados de los comandantes juzgados en 1985, sin que a éstos se les aplicara esta categoría que ahora –como excusa para negar las prescripciones- se sostiene que sería derecho de gentes anterior a los hechos juzgados, y por eso sí se les debe aplicar a esos subordinados .

Es absolutamente insostenible no juzgar al superior por delitos de lesa humanidad, y sí hacerlo 20 años más tarde, con los subordinados: ó era derecho antes, y así se les debió aplicar a los comandantes; ó no lo era y por eso no se les aplicó, y entonces, tampoco debe aplicársele a sus subordinados ahora.

14.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

El art 8 .2 h del Pacto de San José de Costa Rica establece el derecho a recurrir el fallo de un juez, a una instancia superior.

Sin embargo este principio fue violado llegando un juez de primera instancia a convertirse en instructor y juez a la vez y la apelación a instancias superiores fue ignorada.

15- VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA JUDICIAL

En algunos casos la ingeniería judicial, se basa en testimonios de ex detenidos, en muchos casos dados en sede diplomática en el extranjero, o por medio de exhortos internacionales y otros se realizan en la sede del tribunal. En ningún caso está presente la defensa, con lo cual los testimonios resultan dirigidos a volun-

tad de la querella con la complacencia del tribunal, no teniendo los defensores de los presos, la facultad de repreguntar o aclarar conceptos o declaraciones engañosas.

FACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE RECUERDAN ESTE PRINCIPIO

- **Pacto de San José de Costa Rica OEA 1969 (ley 23.054)**

Art 8, 2- Garantías judiciales (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal ...

16- VIOLACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL.

Este derecho se viola por la concomitancia entre los agentes del Estado y la prensa, cuando desde los juzgados de manera reiterada llaman a ésta para dar información sobre los imputados, pese a estar en conocimiento que la prensa les da un tratamiento sin objetividad, con intencionalidad política, y violando el principio de presunción de inocencia. Todo lo cual

afecta seriamente la honra y la dignidad de los procesados, quienes habiendo sido educados dentro de un rígido esquema de valores, terminan afectados síquicamente.

PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE RECUERDAN ESTOS PRINCIPIOS

Pacto de San José de Costa Rica OEA 1969 (ley 23.054)

- Art 11 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Art 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad
- Art 5 .1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

NOTAS

[1]-*Que en el mes de mayo de 1973 los órganos constitucionales de la legislación sancionaron una amplia y generosa amnistía, con el propósito de poner punto final a una etapa de enfrentamientos entre los argentinos, y con la aspiración de que esa decisión de los representantes del pueblo sirviera como acto inaugural de la paz que la Nación anhelaba. (No fue amplia,*

solo se liberaron a los juzgados, condenados y presos por actividades terroristas, aparte de unos cuantos delincuentes comunes que aprovecharon para huir de las cárceles)

Que el cumplimiento de ese objetivo se vio frustrado por la aparición de grupos de personas, los que, desoyendo el llamamiento a la tarea común de construcción de la República en democracia, instauraron formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza. (Eran las mismas personas que antes habían sido condenadas y luego juzgadas por sus actividades terroristas)

Que la actividad de esas personas y sus seguidores, reclutados muchas veces entre una juventud ávida de justicia y carente de la vivencia de los medios que el sistema democrático brinda para lograrla, sumió al país y a sus habitantes en la violencia y en la inseguridad, afectando seriamente las normales condiciones de convivencia, en la medida en que éstas resultan de imposible existencia frente a los cotidianos homicidios, muchas veces en situaciones de alevosía, secuestros, atentados a la seguridad común, asaltos a unidades militares de fuerzas de seguridad y a establecimientos civiles y daños; delitos todos estos que culminaron con el intento de ocupar militarmente una parte del territorio de la República.

Que la dimensión que alcanzaron estos flagelos en la sociedad argentina no puede explicarse sólo por motivos racionales, debe reconocerse la existencia de intereses externos que seleccionaron a nuestro país para medir sus fuerzas.²

[2] Art. 1º -- Sométese a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de los dos Juntas Militares subsiguientes, Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General Orlando R.

Agosti, Almirante Emilio E. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante Armando J. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya.

Art. 2º -- Ese enjuiciamiento se referirá a los delitos de ***homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados*** en el art. 1º.

Art. 3º -- La sentencia del tribunal militar será apelable ante la Cámara Federal en los términos de las modificaciones al Código de Justicia Militar una vez sancionadas por el H. Congreso de la Nación el proyecto remitido en el día de la fecha.

[3] “**L.23.049 ARTICULO 10.** - El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento SUMARIO en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que: 1) resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y 2) estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4, o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.